



AUTO No. CNSC - 20182110001314 DEL 01-02-2018

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia, identificada como Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 281 de 2017 con la Universidad de Pamplona, cuyo objeto es:

“(…) Desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en las Convocatorias Nos. 429 de 2016 - Antioquia, 431 de 2016 - Distrito Capital, 426 de 2016 - SED Bogotá - Planta Administrativa, 434 de 2016 - Educación, Cultura y Deporte y 432 de 2016 - Servicio Geológico Colombiano, pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa. (…)”

La Universidad de Pamplona, en ejecución del citado contrato realizó la Verificación de Requisitos Mínimos a todos los aspirantes inscritos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y sus modificatorios, publicando el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos el 11 de diciembre de 2017.

La señora **ALBA NELLY RAMIREZ CASTAÑO**, inscrita en el empleo identificado con el Código OPEC No. 33361 denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 01 ofertado en la Convocatoria 429 de 2016, resultó **No Admitida**, al no acreditar el requisito de estudio exigido.

La señora **ALBA NELLY RAMIREZ CASTAÑO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y al mérito, trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, bajo el radicado No. 2018-00014, la cual fue admitida mediante Auto del 18 de enero de 2018. Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el juzgado de conocimiento notificó la decisión de primera instancia emitida el 29 de enero de 2018 en la cual el Juez de conocimiento consideró.

“(…) Así pues, el Art. 19 del acuerdo de la convocatoria, que alude a la forma en que se acredita el requisito de educación, no hace una precisión con respecto a áreas afines a la que se requiere en la mencionada convocatoria, pero en uno de los documentos anexos a la demanda, encontramos la información que arroja el “SNIES”, “Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, Del Ministerio de Educación Superior”, en el que se verifica que el programa “Tecnología en Costos y Auditoría” (Título que ostenta la accionante) del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, pertenece a las áreas de conocimiento de “ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD Y AFINES”; importante además es, acudir a la información que entrega la contestación del Politécnico, en la cual dicen con respecto a la acreditación de estudio de la interesada, que si bien no aporta un título de técnica o tecnológica en contabilidad o presupuesto, si lo hace en áreas del conocimiento que son afines a la misma; ambas informaciones son concordantes y avaladas por este juez, siendo en sí mismas las pruebas suficientes y necesarias que habilitan tal tesis. Se trata pues de un título académico, que conforme los parámetros del Ministerio de Educación avala la tecnología de la actora como a fin del área de contabilidad, además fue expedido por una institución avalada por esa misma dirección. Por consiguiente, este requisito fue cumplido”

Expuestas las consideraciones por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro resolvió:

“(…) PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales invocados por la actora, ALBA NELLY RAMIREZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.714.212 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que, en término de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la accionante Sra. ALBA NELLY RAMIREZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.714.212, al proceso de selección de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia,

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro”

para el empleo OPEC 33361, atendiendo lo considerado en la parte motiva de ésta providencia, y emita nueva providencia sobre la admisión, conservando dicha decisión los recursos propios de la convocatoria”

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”².

Por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el a quo, ordenará a la Universidad de Pamplona que dentro del término ordenado por el juez proceda a verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos por parte de la accionante Sra. ALBA NELLY RAMIREZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.714.212, al proceso de selección de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, para el empleo OPEC 33361, atendiendo a lo considerado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

De lo anterior se informará a la accionante ALBA NELLY RAMIREZ CASTAÑO a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: albany.5@hotmail.com

La Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, consistente en amparar los Derechos Fundamentales invocados por la actora ALBA NELLY RAMIREZ CASTAÑO, aspirante de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a través de la Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, en virtud del Contrato Interadministrativo No. 281 de 2017, a la Universidad de Pamplona, proceda a verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos por parte de la accionante Sra. ALBA NELLY RAMIREZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.714.212, para el empleo OPEC 33361 dentro del proceso de selección de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, atendiendo a lo considerado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, en estricta observancia del fallo judicial.

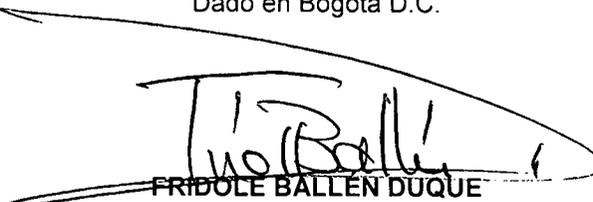
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, a la dirección electrónica: riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la Universidad de Pamplona, a las direcciones electrónicas: renevargas@unipamplona.edu.co; convocatoria429@unipamplona.edu.co y a la accionante ALBA NELLY RAMIREZ CASTAÑO al correo electrónico: albany.5@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Comisionado

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Clara Cecilia P.

Elaboró: Ruth Melissa Matos Rodríguez

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08